



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Orden por la que se dictan las instrucciones para la formación de los censos de población y viviendas del año 2011, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

I

El Proyecto sometido a informe tiene por objeto el desarrollo del Real Decreto por el que se dispone la formación de los censos de población y viviendas de 2011, actualmente en fase de Proyecto, respecto del que esta Agencia ha emitido informe de fecha 25 de mayo de 2011, resultando procedente reiterar a continuación el contenido del mismo:

I

*“El Proyecto sometido a informe tiene por objeto la formación por parte del Instituto Nacional de Estadística de los censos de población y viviendas correspondientes al año 2011, apareciendo como fecha de referencia de los mismos el día 1 de noviembre del citado año.*

*A su vez, debe indicarse que el texto objeto del presente informe deberá completarse con las disposiciones que sean adoptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda en cumplimiento de la disposición final primera del Proyecto, así como por la información relativa al cuestionario censal y otros datos que sean facilitados a los interesados en el momento de la cumplimentación del cuestionario, lo que habrá de ser objeto de informe en el momento oportuno.*

*Igualmente, debe recordarse que en relación con la recopilación de información para la elaboración del censo de población y viviendas para el año 2001 se llevó a cabo un plan de inspección de oficio por parte de esta Agencia Española de Protección de Datos, cuyas conclusiones deberán asimismo ser tenidas en cuenta en la ejecución material de las actividades correspondientes a la elaboración del censo al que el Proyecto se refiere, sin perjuicio de que el análisis de dicha cuestión no deba ser objeto estrictamente del presente informe, toda vez que el mismo se refiere únicamente al texto del Proyecto de Real Decreto sujeto al parecer de la Agencia.*



## II

*Dicho lo anterior, el Proyecto, tras encomendar al Instituto Nacional de Estadística la formación de los censos de población y viviendas, establece determinados principios rectores de la recopilación de información y su posterior utilización y explotación en su artículo 1.*

*Así, y como primera cuestión a tener en cuenta, el artículo 1.2 establece que “Para la realización de los citados censos, el Instituto Nacional de Estadística podrá recabar la colaboración de los órganos y servicios de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas, en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el artículo 10 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y más específicamente en el Título III de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública”.*

*La transmisión de datos derivada de la previsión establecida en la consulta implicará una cesión de los mismos al Instituto Nacional de Estadística, siendo preciso que dicha cesión resulte conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.*

*En este sentido, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica establece que “ls datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”, si bien no será preciso el consentimiento del interesado cuando exista una norma con rango de Ley que otorgue cobertura a la cesión (artículo 11.2 a) o la cesión “cando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos” (artículo 11.2 e).*

*Del mismo modo, el artículo 21.1 de la Ley Orgánica, en la redacción resultante de la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, dispone que “ls datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso, o cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”.*



*Por último, el artículo 10 de la Ley 12/1989, de 2 de abril, de la Función Estadística Pública, tras señalar en su apartado 2 que “Todas las personas físicas y jurídicas que suministren datos, tanto si su colaboración es obligatoria como voluntaria, deben contestar de forma veraz, exacta completa y dentro del plazo a las preguntas ordenadas en la debida forma por parte de los servicios estadísticos”, añade en el apartado 3 que “La misma obligación incumbe a todas las instituciones y entidades públicas de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Cuando para la realización de estadísticas sea precisa la utilización de datos obrantes en fuentes administrativas, los órganos autoridades y funcionarios encargados de su custodia prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos”.*

*Por último, el artículo 40.1 de la Ley 12/1989 dispone que “Todos los órganos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales facilitarán a los servicios estadísticos estatales la información que aquéllos posean y se estime precisa en la elaboración de estadísticas para fines estatales”.*

*De este modo, la comunicación de los datos necesarios para la elaboración del censo se encontraría amparada en los preceptos de la Ley Orgánica 15/1999 y de la Ley 12/1989 que se acaban de reproducir.*

*En particular, en relación con el Padrón municipal, el artículo 1.3 del Proyecto dispone que “La formación del censo de población se apoyará en los datos de los Padrones municipales y se llevará a cabo prestando los Ayuntamientos la colaboración que el Instituto Nacional de Estadística les solicite”.*

*El artículo 16.3 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local establece que “Los datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia, otorgando esta norma, con rango de Ley, cobertura suficiente a la cesión.*

### III



*Por último, en cuanto a la delimitación de las fuentes de las que se obtendrán los datos para la formación del censo, el artículo 1.4 del Proyecto establece que “las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a aportar los datos censales que se les solicite, en aplicación de la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, aunque con los límites impuestos por el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública y por la normativa específica en materia de protección de datos de carácter personal”.*

*El artículo 7.1 de la Ley 12/1989 establece que “se establecerán por Ley las estadísticas para cuya elaboración se exijan datos con carácter obligatorio”. Esta previsión fue desarrollada por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, cuyo apartado y), incluido por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, indica que serán de cumplimiento obligatoria “las estadísticas que formen parte del Plan Estadístico Nacional y específicamente según el artículo 45.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, aquellas cuya realización resulte obligatoria para el Estado español por exigencia de la normativa de la Unión Europea. Asimismo, las estadísticas que pudieran realizarse al amparo del artículo 8.3 de la citada Ley”.*

*De este modo, encontrándose el censo de población y viviendas incluido en el Plan Estadístico Nacional 2009/2012, aprobado por Real Decreto 1663/2008, de 17 de octubre, existirá una obligación de facilitar la información que sea requerida a los particulares para su formación.*

*Esta obligación solamente quedará exceptuada en los supuestos contemplados en el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, que aparece citada en la norma sometida a informe, por cuanto dispone que “En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar”.*

*Por este motivo, los cuestionarios censales que sean adoptados en desarrollo de esta previsión deberán resultar respetuosos con la limitación establecida, impuesta no sólo por la Ley 12/1989, sino por el propio Proyecto sometido a informe.*

#### IV



*Por otra parte, el artículo 1.5 del Proyecto establece que “La información facilitada por las personas físicas o jurídicas en su colaboración censal estará protegida por el secreto estadístico, en los términos establecidos en el capítulo III del Título I de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública” y, a su vez, el artículo 5 establece que “El Instituto Nacional de Estadística publicará los resultados generales deducidos de los censos de edificios, viviendas y población y facilitará a los Departamentos ministeriales, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales y cualesquiera otros usuarios, públicos o privados, aquella información especial de carácter numérico colectivo que pudiera ser de interés a los mismos para el cumplimiento de sus propios fines”.*

*En este punto, debe recordarse que el artículo 13.1 de la Ley 12/1989 establece que “serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos personales que obtengan los servicios estadísticos tanto directamente de los informantes como a través de fuentes administrativas”.*

*Además, conforme al artículo 13.3 “el secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en ningún caso los datos personales cualquiera que sea su origen”.*

*El secreto estadístico implica igualmente la aplicación del principio de proporcionalidad en el tratamiento de datos estadísticos en lo que se refiere a la conservación de los mismos por un período que no supere el necesario para el cumplimiento de la finalidad que justifica su recogida, dado que en términos similares a los previstos en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999, el artículo 18.1 de la Ley de la Función Estadística Pública dispone que “los datos que sirvan para la identificación inmediata de los informantes se destruirán cuando su conservación ya no sea necesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas”.*

*Por último, el artículo 17.1 añade que “todo el personal estadístico tendrá la obligación de preservar el secreto estadístico”.*

*En consecuencia, las previsiones contenidas en el Proyecto establecen un régimen de secreto y conservación de la información recogida para la formación del censo que resulta respetuoso con las normas de protección de datos, al remitir su regulación al Capítulo III del Título I de la Ley 12/1989.*

*En todo caso, debe recordarse que sin perjuicio del adecuado cumplimiento del secreto estadístico, será necesario imponer sobre los ficheros estadísticos creados como consecuencia de la presente encuesta, en cuanto contengan datos de carácter personal, las medidas*



*establecidas por el Título VIII del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre que, según reiterado criterio de esta Agencia, resultarán también de aplicación a los ficheros estadísticos.*

## V

*Por último, el artículo 3 se refiere a la participación de las distintas Administraciones Públicas en el proceso de formación del censo. EL apartado 3 establece que “el Instituto Nacional de Estadística y los órganos de estadística de las Comunidades Autónomas desarrollarán los acuerdos, convenios u otras formas de colaboración que se consideren convenientes en relación con cualquiera de los aspectos de los trabajos censales, a fin de mejorar la calidad, cobertura y difusión de los resultados de dicho trabajo estadístico y con el objeto de realizar un mejor aprovechamiento de los recursos a ellos asignados”.*

*Además, conforme al artículo 3.2 “el Instituto Nacional de Estadística, oídos los diversos Departamentos ministeriales, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, determinará el contenido del proyecto estadístico de los censos que llevará a cabo por medio de sus empleados o del personal que se contrate, dictando las instrucciones precisas para su realización”.*

*La colaboración interadministrativa traerá su causa de las normas mencionadas en un lugar anterior de este informe, al analizarse la conformidad con la Ley Orgánica 15/1999 del artículo 1.2 del Proyecto. Por su parte, deberá estarse al régimen previsto en el Título III de la Ley 12/1989 y, en particular, al artículo 41, relativo a los convenios interadministrativos en esta materia.*

*Por su parte, en relación con el apartado 2 del artículo 3 se hace referencia a la posible contratación de los servicios de terceras personas o entidades en el proceso de formación del censo. A tal efecto, debe recordarse que dichas personas o entidades tendrán la condición de encargadas del tratamiento, siendo necesario que se respeten los límites establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999 y en el Capítulo III del Título II del Reglamento de desarrollo de la misma.*

*En este punto, debe traerse nuevamente a colación el análisis llevado a cabo por la Agencia Española de Protección de Datos en el Plan de Inspección realizado en relación con la elaboración del censo de población y viviendas de 2001, cuyas conclusiones, tanto en relación con el propio Instituto Nacional de Estadística como en cuanto a las empresas contratadas en el proceso de formación del censo deben*



*considerarse aplicables al procedimiento iniciado a través de la norma sometida a informe.*

## VI

*A la vista de todo lo que se ha venido indicando, y sin perjuicio del informe que deba ser emitido en relación con las normas adoptadas en desarrollo del Proyecto sometido a informe, procede informar favorablemente el Proyecto de Real decreto por el que se dispone la formación de los censos de población y viviendas de 2011.”*

## II

El texto ahora sometido a informe viene a establecer la metodología básica así como la organización del proceso de formación cuyas directrices aparecen reguladas en el Proyecto de Real Decreto al que acaba de hacerse referencia. De este modo, se prevé un procedimiento de composición del censo a partir de las fuentes de información ya disponibles complementadas con la recogida directa de información de los interesados a partir de las muestras de población más o menos exhaustivas que se determinen.

Del mismo modo se regula la organización del proceso a partir de un sistema de colaboración con las distintas Administraciones Públicas y, en particular, con los Ayuntamientos, que deberá, lógicamente cumplir con los requisitos establecidos en el Título III de la Ley 12/1989. Se establece así una división en provincias, comarcas y zonas, con sus consiguientes responsables, así como una organización específica en el ámbito local a partir de la existencia de un asesor, pudiendo ser varias las personas que desempeñen tal función en el ámbito de municipios de elevada población.

En materia de protección de datos de carácter personal y en cuanto a las competencias de esta Agencia en el ámbito de la función estadística pública, debe en primer lugar hacerse referencia al cuestionario censal incluido en el Anexo III del Proyecto que aun no habiendo sido remitido en la versión objeto del presente informe sí consta en la que fue remitida a esta Agencia por el Instituto Nacional de Estadística.

Tal y como su Estatuto establece, corresponderá a esta Agencia velar por el cumplimiento, en el ejercicio de la función estadística pública, de los principios de secreto, transparencia especialidad y proporcionalidad, consagrados por el artículo 4 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, así como, en especial, del cumplimiento de los deberes previstos en la citada Ley en lo referente a la recogida, secreto y difusión de los datos.



Pues bien, en relación con el contenido del cuestionario, y analizados los datos que serán solicitados, así como la finalidad que motiva su recogida, esta Agencia considera que dicho cuestionario cumple con el principio de proporcionalidad, esencial para el cumplimiento de lo previsto en el la Ley 12/1989, tal y como prescribe su artículo 4.5, dado que existe una adecuada correlación entre la información solicitada y el resultado que de la misma pretende obtenerse.

### III

Por otra parte, debe a continuación hacerse referencia a lo dispuesto en el artículo 9 del Proyecto, cuyo apartado 1 dispone que “las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a aportar los datos censales que se les solicite, en aplicación del artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y de la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social”, añadiendo en su inciso final que “la no cumplimentación de los cuestionarios o el suministro de datos incompletos o falsos podrían ser sancionadas conforme se establece en los artículos 50 y 51 de la mencionada Ley 12/1989”.

EL precepto viene a asemejarse a lo establecido en el apartado 4 del artículo 1 del Proyecto de Real Decreto previamente sometido al parecer de esta Agencia, si bien se omite la referencia incluida en el inciso final de dicha norma, al indicarse que la obligación de información se producirá “con los límites impuestos por el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública y por la normativa específica en materia de protección de datos de carácter personal”.

A nuestro juicio, será preciso el mantenimiento de dicha previsión en el Proyecto ahora sometido a informe.

Por otra parte, los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Proyecto se refieren al uso de la información, que se llevará a cabo exclusivamente con fines estadísticos, no pudiendo usarse los datos para otra finalidad ni ser publicados ni cedidos a otros Organismos para el ejercicio de competencias no estadísticas, así como al secreto estadístico que deberá ser respetados por “todo el personal implicado en los trabajos censales”.

A juicio de esta Agencia ambas previsiones resultan respetuosas con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y en la Ley 12/1989, si bien sería conveniente la inclusión en artículo 9 de una previsión similar a la contenida en el artículo 18.1 de la Ley 12/1989, según el cual “Los datos que sirvan para la identificación inmediata de los informantes se destruirán cuando su conservación ya no sea necesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas”.





#### IV

Resta por último hacer referencia a dos cuestiones relevantes desde el punto de vista de la aplicación de las normas de protección de datos y que han de ser particularmente tenidas en cuenta en el desarrollo de las actuaciones de formación del censo:

En primer lugar, en cuanto a la contratación de terceros por parte del Instituto Nacional de Estadística se hace preciso reiterar la necesidad de que sean tenidas en cuenta las previsiones contenidas en el régimen regulador del encargo del tratamiento y, en particular, las incluidas en las recomendaciones emitidas por esta Agencia en relación con la elaboración del anterior censo de población y viviendas.

Por otra parte, en la documentación analizada por esta Agencia no se incluyen los trípticos o cláusulas informativas que serán facilitadas a los interesados, al margen de las cuestiones informativas que aparecen en la cabecera del cuestionario censal.

A tal efecto, debe recordarse lo señalado en el informe de conclusiones y recomendaciones emitido en el ámbito del mencionado plan en lo que se refiere al cumplimiento del deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, así como del principio de transparencia establecido en la legislación estadística.

La conclusión 4.5, bajo la rúbrica “Información facilitada en la recogida de datos” señalaba lo siguiente:

*“En cuanto a la información facilitada a los ciudadanos por parte del I.N.E. en los procedimientos de recogida de datos es preciso señalar lo siguiente:*

*- Respecto a los cuestionarios en papel:*

*En el reverso del cuestionario vivienda figuraban aspectos relativos al secreto estadístico”, “obligación de facilitar los datos” y “las sanciones por no colaborar”. Conjuntamente con el sobre que contenía los cuestionarios censales se distribuyó en las viviendas un tríptico en el que se informaba de “La utilidad de los Censos”, del “Secreto Estadístico” y de que “las modificaciones que realice en los datos padronales serán trasladadas por el I.N.E. a los Ayuntamientos para su repercusión en el Padrón Municipal”.*

*En cuanto al derecho de información que establece el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, en el citado tríptico figuraba un apartado relativo a “protección de datos” en el que constaba que, “Los datos que facilite*



*en la cumplimentación de los cuestionarios quedan amparados por el secreto estadístico y no se podrán utilizar con ninguna finalidad distinta de la producción estadística. Sólo las posibles modificaciones a sus datos padronales, serán remitidas a su Ayuntamiento, que es el responsable de la gestión del Padrón de Habitantes, y ante el que puede ejercer, si lo desea, los derechos de acceso y rectificación de los datos padronales, previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal”.*

*- Respecto a la cumplimentación vía Internet:*

*Aunque en un principio se tenía previsto presentar un texto “informando sobre la política de confidencialidad de la información seguida para la protección de los datos”, finalmente dicho texto no fue incluido.*

*Sin embargo, se podía acceder a una página específica en la que figuraba: “La información que nos facilite está amparada por el secreto estadístico; por tanto, no será publicada ni cedida a nadie de manera que se pueda saber a quién corresponde, ni siquiera indirectamente. La única excepción son las posibles modificaciones que necesiten sus datos padronales, que el INE debe enviar, para que se actualice el Padrón de Habitantes, a su Ayuntamiento, ante el que puede ejercer, si lo desea, los derechos de acceso y rectificación previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal”. Por lo que no figuraba información de la obligación o no de facilitar los datos y de las consecuencias de su no colaboración o de suministrar datos falsos.*

*- Respecto a la información recabada en el Centro de Atención a Usuarios.*

*En el Centro de Atención a Usuarios, dónde se atendían las consultas efectuadas por los ciudadanos en relación con la cumplimentación de los censos, hay que distinguir entre los datos personales que se obtienen telefónicamente y los que se recaban a través del correo electrónico. En general, se requería de los ciudadanos los datos relativos al sexo, edad, provincia e idioma con objeto de realizar estadísticas de las actividades efectuadas en el Centro. Sólo en el caso de que la llamada telefónica hubiera requerido la intervención directa del I.N.E. se solicitaban los siguientes datos adicionales: nombre, apellidos, teléfono, fecha y hora, junto a la descripción de la correspondiente reclamación. Todos estos datos eran enviados al I.N.E. a través de correo electrónico y, en ningún caso, se informaba al interesado de lo que establece el artículo 5 de la precitada Ley Orgánica.*

*Por otra parte, los interesados disponían de otra vía para dirigirse al I.N.E.: el correo electrónico, facilitando el remitente voluntariamente el nombre, apellidos y dirección electrónica. Respecto del tratamiento de*



*estos datos, no se incluía en el sitio web ninguna otra información aparte de la que se ha referido anteriormente relativa al secreto estadístico.”*

Y a su vez la recomendación segunda se pronunciaba en los siguientes términos:

*“Según prevé el apartado 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, “Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información; b) del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas; c) de las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; d) de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; e) de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior”.*

*En este sentido, el I.N.E. deberá tener en cuenta que, cuando proceda a la recogida de datos personales a través de cuestionarios en papel, de Internet, de líneas telefónicas, de correo electrónico o de cualquier otro medio, deberá informar de los términos establecidos en la citada norma. Así mismo, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica, el responsable de la recogida deberá informar en todo caso de los aspectos que referencian los apartados a) y e) anteriores, a cuyo efecto, deberá incluir las correspondientes cláusulas informativas, toda vez que el desconocimiento de estos aspectos esenciales supone una clara indefensión para el ciudadano.*

*Por otra parte, entre los principios generales de la Función Estadística Pública se encuentra el de transparencia, por el que los sujetos que suministren datos tienen derecho a obtener plena información, y los servicios estadísticos obligación de proporcionarla y, en concreto, “deberán proporcionar a los interesados información suficiente sobre la naturaleza, características y finalidad de la estadística advirtiéndoles además, de si es o no obligatoria la colaboración, de la protección que les dispensa el secreto estadístico y de las sanciones en que puedan incurrir por no colaborar o por facilitar datos falsos inexactos, incompletos o fuera de plazo”.*

*A tenor de lo expuesto, cuando el I.N.E. recabe información de los ciudadanos a efectos estadísticos, independiente de la vía a través de la cual se suministren deberá informar, con carácter previo, de los extremos que establece la citada Ley de la Función Estadística Pública.”*



Estas conclusiones deberán ser tenidas en cuenta en la documentación que sea facilitada a los interesados en el momento de la cumplimentación a través de cualquier procedimiento de los cuestionarios censales, debiendo reiterarse las conclusiones y recomendaciones alcanzadas en el citado informe.